

Exposición sobre cuotas de género y reserva de escaños para mujeres y personas pertenecientes a pueblos originarios

Buenos días honorables miembros de esta comisión.

Agradezco –por su intermedio presidente– la posibilidad de que nos haya invitado a exponer.

En las últimas semanas se ha generado un debate –ciertamente controvertido, tanto en la Cámara como en la opinión pública en general– respecto de la elección y composición de los miembros de la eventual Convención Constituyente, en el caso de que se apruebe el “sí” por una nueva Constitución. Existen dos posturas: la primera relativa a lo innecesario de que existan las cuotas y reserva de escaños para mujeres y pueblos originarios, la cual se apoya en la hipótesis de que, si el sistema jurídico que regula el aspecto democrático de las elecciones es adecuado para impulsar la participación de las mujeres, y también la de los hombres en un aspecto igualitario, entonces, no hay necesidad de establecer cuotas ni parámetros de paridad en una sociedad que en la práctica es igualitaria; la segunda postura es la que define la paridad bajo el argumento de que aún no se ha alcanzado la efectiva igualdad y que sigue siendo una meta por alcanzar en un medio social en el que se adolece de la participación del sector femenino en aspectos estatales.

Para poder reflexionar acerca de cuál postura es la más congruente democráticamente, es necesario partir del concepto de ciudadanía: el concepto de *ciudadano* está referido a un ente social que posee determinadas características jurídicas que no hacen referencia distintiva al género por no ser relevante, ya que su naturaleza biológica no determina factores o características indispensables para que dicha figura pueda ser reconocida o para que pueda funcionar al interior de un Estado. Es decir, el ciudadano puede ser del género femenino o masculino, no hay razón alguna para limitar o condicionar esa cualidad de ciudadano, y uno de los efectos de la ciudadanía es la posibilidad de acceder a los procesos de elección popular en los que podría haber la

posibilidad de resultar ganador. Se trata de una doble posibilidad: la de acceder al proceso necesario para competir por un cargo de elección y la de ganar en tal proceso con el efecto jurídico de tomar posesión del cargo y ejercerlo, pero esa posibilidad no representa - ni debe representar - la seguridad de que se gane el cargo de elección popular, ya que, de ser así, se estaría entonces, en realidad, imponiendo un resultado *a priori*.

Respecto a las cuotas de género, algunos sectores argumentan que la necesidad de implementar la paridad de género se basa en la existencia de una limitada participación de las mujeres en el nivel político decisorio, lo que obstaculiza el desarrollo humano al no incorporarse las demandas e intereses de las mujeres en diversos aspectos de la vida. Si la aplicación de criterios meritocráticos no es factible aún por no darse las condiciones de partida de estricta igualdad de oportunidades que el mérito requiere, lo que se debe hacer es, como apunta el Tribunal Constitucional italiano, 'levantar los obstáculos que impiden a las mujeres alcanzar resultados determinados', en lugar de 'atribuirles directamente esos mismos resultados' (sentencia de la Corte Costituzionale italiana número 422, de 6-12 de septiembre de 1995). Por ejemplo, fomentar políticas públicas que permitan a la mujer desarrollarse profesionalmente en la vida pública y privada como, post natal obligatorio para el padre, más y mejores salas de cuna, y, en general, medidas que protejan y ayuden a las familias.

La razón de ser de la paridad de género es (además del discurso mediático y político) privilegiar el resultado de la elección y no el proceso en sí, ya que con la paridad se asegura que la mitad de los cargos públicos sean ocupados y ejercidos por mujeres, mientras que lo importante debería ser el proceso de elección en el que se privilegie la libertad de acudir a las urnas (ya sea como votante activo o como votante pasivo) y que por virtud de decisión mayoritaria (esencia de la democracia) se elija a quienes ocuparán tales cargos. La función de la paridad es igualar por alguna razón, dos objetos en valor y sentido, por lo que dos objetos con características desiguales podrían dejar de serlo aplicando algún criterio de paridad que los torne iguales; por ello, tratar de aplicar criterios de paridad a dos objetos que *per se* son iguales (como los son el hombre y la mujer en dignidad y derechos), carece de sentido.

La idea del mismo número de hombres y de mujeres en el ejercicio de cargos populares contrasta con la idea de la misma consideración y respeto para que ambos géneros accedan a los procesos de elección popular y, eventualmente, ejerzan el cargo respectivo. Por lo tanto, la paridad contrasta e incluso contradice conceptualmente la igualdad democrática. La democracia postula la igualdad desde otro punto de vista que difiere de la premisa para sustentar jurídicamente la paridad. La igualdad democrática no se opone a las diferencias sociales y culturales: tampoco impide las distinciones por mérito o por capacidades de determinado tipo. No es una igualdad utilitarista o uniformadora, que pretende abolir el pluralismo y la diversidad.

Las cuotas de género no sólo atentan directamente contra la democracia, sino que además implica establecer por ley que hay ciudadanos de distintas categorías, cuando todos los ciudadanos tienen el mismo valor. Reservar escaños se traduce en que el voto de determinadas personas valdrá más que el de otros, lo cual atenta contra el principio básico de una persona, un voto. La casa de todos -porque todos somos iguales- la terminan construyendo preferentemente algunos que por alguna razón – la decisión de unos pocos – son más iguales que otros. Quienes llegan a ocupar cargos de elección popular debido a la aplicación de políticas de cuotas de género y reserva de escaños terminan llegando ahí no por sus ideas sino por su pertenencia de clase: se excluyeron sus ideas del debate de las ideas. No importa lo que pienses, tus ideas no son relevantes, tu presencia está asegurada. El mérito de esas ideas y el aporte de ellas para la deliberación en orden al Bien Común es ignorado; la comparación entre tales ideas y otras, sean contrarias o complementarias, se diluye; es decir, se nivela la discusión y deliberación política hacia abajo. Se termina privilegiando ideas “de contrabando” para incidir en la redacción de una hoja en blanco.

Consecuentemente, la determinación de los grupos constitutivos de la diversidad terminaría siendo impuesta por una minoría y la decisión de esa minoría no es neutra ni podría serlo, pues ordinariamente obedece a una agenda política. La política, en consecuencia, reducida nuevamente al individualismo contra el que todos nos quejamos.

Además, el argumento de que estas medidas favorecen a grupos históricamente menos representados es insuficiente pues, desde hace muchas décadas las mujeres tienen plenos derechos políticos en Chile. Por lo tanto, el solo hecho que existan más parlamentarios hombres no quiere decir que el órgano de representantes sea menos representativo. Las mujeres también han votado por los hombres y es arbitrario pensar que las mujeres sólo votarían por mujeres. Lo mismo aplica para los pueblos indígenas.

Una política pública justa referida a los procesos de elección al interior de un Estado debe implementar procedimientos justos diseñados de tal manera que aseguren un resultado justo. En este aspecto, habría que revisar si las cuotas de género son una política justa en términos de lo justo que pudiera ser el procedimiento empleado y también el resultado obtenido, ya que con las cuotas y la reserva de escaños se está privilegiando el resultado, mientras que el proceso se vulnera al afectar la igualdad de oportunidades.

En conclusión, las habilidades ciudadanas (relacionadas con votar y ser votado) no dependen de las habilidades inherentes a cuestiones biológicas como lo es el género o la pertenencia a un grupo determinado, por lo que no hay razón alguna para que se obligue a la cuota o reserva de escaños para mujeres en la ocupación y ejercicio de los cargos públicos de elección popular. Las cuotas y reserva de escaños para mujeres en relación con la elección de los miembros que integrarían la Convención Constituyente, en caso de aprobarse una nueva Constitución, se convierte en una decisión impuesta, no razonada, acerca de qué género de ciudadanos o qué grupo determinado tomará la decisión libre de participar para ejercer un cargo de elección popular. Tales medidas violentan la responsabilidad ética personal de los ciudadanos y les coarta su derecho de elección, haciendo nugatorio el principio democrático de igualdad. La discusión sobre cuotas y reserva de escaños termina poniendo entre paréntesis, sin darle la debida prioridad, la cuestión principal, la de mérito intrínseco: lograr la mejor constitución posible para Chile. Muchas gracias.